



Tres de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO: 2023-00085-00

I. Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por la Dra. Isabel Cristina Patiño Mejía, Directora Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, frente al auto de fecha 27 de marzo de 2023, que ordenó REMITIR el PARD adelantado en favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, C.C. 1.036.669.297, a dicha dependencia para que, con sujeción al trámite establecido en la Ley 1996 de 2019, se procediera a cerrar el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

II. Como argumentos de su queja horizontal, aduce la Directora Regional, en síntesis, luego de realizar un amplio despliegue normativo y jurisprudencial, que: *i)* el Comisario de Familia de Nechí-Antioquia, fue la primera y única autoridad administrativa que conoció del PARD adelantado en favor del otrora menor YEISON ANDRES, siendo dicha dependencia administrativa quien perdió competencia; *ii)* mal haría el Despacho en indicar que quien debe definir la situación administrativa del hoy mayor de edad OSORIO MADERA, es el Defensor de Familia, pues éste último nunca actuó en favor de quien fuera menor y tampoco conoció el proceso; *iii)* si bien existe un Defensor asignado al operador Los Álamos, coexistía una autoridad administrativa a cargo del joven en mención, ello es, Comisario de Familia de Nechí-Antioquia, no pudiéndose indilgar responsabilidad administrativa al Defensor de Familia, aunado al hecho de que tampoco le correspondería hacer el seguimiento a las medidas de restablecimiento de derechos la cual está definida en el Art. 96 de la Ley 1098 de 2006; *iv)* se hace menester resaltar la aplicación del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, adicionada por el Art. 208 de la Ley 1955 de 2019, el cual precisa que, como medida de restablecimiento de derechos, a pesar de hoy ser mayor de edad YEISON ANDRES podría ser declarado en adoptabilidad; y *v)* es importante dar a conocer a la autoridad judicial el contenido del memorando con radicado N° 20212000000061443 que da la línea técnica aclaración sobre improcedencia del cierre en el SIM de los PARD remitidos a la jurisdicción de familia el cual determina, entre otras cosas, que es responsabilidad de la autoridad administrativa continuar

con algunas acciones frente a los procesos, esto debido a que pierde competencia para resolver la situación jurídica en determinado caso.

Por las razones expuestas, solicito “reponer” (sic) la decisión y en su lugar desvincular al ICBF como autoridad administrativa responsable del proceso, toda vez que no fue quien perdió competencia en el corriente PARD o de insistir en la decisión, rogó sea concedido el recurso de Apelación ante el superior.

Así entonces, realizado el recuento fáctico de lo acontecido y teniendo en cuenta que no hay lugar a correr traslado del recurso, en tanto el corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos fue rechazado sin que se hubiere avocado conocimiento del mismo, se entra a decidir, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

I. El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes<sup>1</sup>, es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes son los encargados en principio de la restauración de sus derechos.

Sin embargo, de manera excepcional, el Juez de Familia tiene competencia en algunos eventos, entre ellos, el referido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que consagra la pérdida de competencia en la instancia administrativa cuando en ésta se superen los términos establecidos de duración del PARD -18 meses- sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

A su vez, el Artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que Modificó el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, fijó el lapso de dieciocho (18) meses, como término máximo de duración de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos, empero,

<sup>1</sup> Art. 50 Ley 1098 de 2006. “*La restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”

dispuso en el inciso 4: “Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales”, (Subraya fuera de texto y a propósito) mandato que busca materializar la prevalencia de sus derechos, como lo establece el Art. 13 de la Carta Política.

II. Para el caso *sub examine* encuentra este Juzgador que, contrario a lo aducido por la Directora Regional del I.C.B.F., salvo mejor opinión, no es posible que, al día de hoy, YEISON ANDRÉS sea declarado en situación de adoptabilidad, ello por la potísima razón de que conforme al nuevo paradigma traído con vigencia de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual “se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad” en su Art. 6° consagra que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, no pudiendo, como la señora Directora Regional pretende, declarar en adoptabilidad toda vez que se presume la capacidad legal del mismo, aunado al hecho de que existen otros mecanismo idóneos estatuidos en la mentada ley para que YEISON ANDRÉS pueda manifestar su voluntad y preferencia debiendo como de contera, el I.C.B.F., proceder adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo regulado en el artículo 32 del citado plexo normativo.

Sumado a lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones, no encuentra éste Juzgador la manera de restablecer los derechos de una persona que, si bien es cierto se encuentra en una situación de discapacidad, a la fecha es mayor de edad gozando de plena capacidad legal, según el nuevo plexo normativo, debiendo la autoridad administrativa para este caso I.C.B.F., realizar las acciones pertinentes para la garantía de los derechos del citado OSORIO MADERA, a fin de que, de acuerdo a sus directrices faculte promueva las acciones tendientes a fin de adjudicarle los apoyos necesarios a YEISON ANDRÉS, conforme al nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019.

III. Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto del 27 de marzo de 2023, que Remitió el PARD adelantado en favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, C.C. 1.036.669.297, a la Directora Regional-Antioquia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído; circunstancia que de contera llevara a conceder el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto de 27 de marzo de 2023, mediante el cual se Remitió el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de YEISON ANDRES OSORIO MADERA, C.C. 1.036.669.297, a la Directora Regional- Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, se CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto inciso 4° del Núm. 3° del Art. 323 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia-, para el conocimiento del referido recurso y decida lo que en derecho corresponda.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c19af9a4cea5e0d4a479320815b366296860308c663b50c1f24e3394024886**

Documento generado en 03/05/2023 03:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**